



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-5805/2021
ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veintitrés de junio** de dos mil veintidós. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del once al veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, toda vez que le fue notificada el día nueve de mayo del año en curso; y para las autoridades demandadas del doce al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, toda vez que les fue notificada el día diez de mayo del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno.

Doy fe.

Ciudad de México, a **veintitrés de junio** de dos mil veintidós. - Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de



transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la “Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. +

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.

~~FIBERMLSH/hadjp~~



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-5805/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTOR|DADES

DEMANDADAS:

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

DIRECTORA DE APOYO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO Y PROYECTOS
ESPECIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES
Y PRESTACIONES Y ENLACE DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO
FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.- Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México por los Magistrados, Licenciada María Luisa Gómez Martín, Presidente; Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Instructor; y Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Integrante; actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; y vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de marzo del dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

- “Oficio No.[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- Oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y Oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de



Administración con la Unidad de
Transparencia;

- Oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y oficio No. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- La diferencia que en derecho corresponde al suscrito por el concepto primas vacacionales de los años 2002 al 2018.”

2.- Con fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado a la demandada a efecto de que contestara la demanda, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma por las autoridades enjuiciadas.

3.- El día veinticinco de febrero del dos mil veintidós, feneció el término de cinco días para que las partes formularan alegatos, sin que hayan ejercido su derecho, por tanto, quedó cerrada la instrucción del juicio, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala del conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por razón de técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente asunto esta Sala Ordinaria del Conocimiento procede al estudio de la **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** hecha valer por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México así como la Directora General Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de esa Fiscalía en el que medularmente hacen valer que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 2, fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la actora debió controvertir los pagos impugnados por los años dos mil dos a dos mil dieciocho, que



estima indebidamente determinados, desde que tuvo conocimiento de ellos, no obstante hasta el nueve de marzo de dos mil veintiuno presentó su escrito de demandada, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

A juicio de esta Sala Ordinaria, la causal de improcedencia analizada es de **desestimarse**, dado que la misma se encuentra dirigida a combatir cuestiones cuyo análisis invariablemente corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la presente controversia.

En esa tesitura, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 48 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.*

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil dos, en la Novena Época, Tomo XV, Página

5, con número de registro 187973, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

En su primera, tercera y cuarta causal de improcedencia, las autoridades demandadas, hacen valer el argumento consistente en que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso artículo 3, fracción I, interpretado a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el presente juicio es improcedente y en consecuencia debe ser sobreseído dado que los actos señalados por la parte actora como impugnados, se tratan de una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, en la que proceden los medios de defensa contemplados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, la causal de improcedencia a estudio es **FUNDADA** y suficiente para **SOBRESEER** parcialmente el



presente juicio, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

Tal como lo arguye la autoridad recurrente, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es incompetente para conocer de los actos relacionados con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Cierto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 37 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es un órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información y protección de datos personales**, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En este orden de ideas, las respuestas recaídas a las solicitudes de información pública planteadas por los particulares a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (Infomex CDMX), **no son susceptibles de impugnación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 3º de la**



Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que literalmente prescribe lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I.** De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II.** Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
- III.** Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV.** Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V.** Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX.** De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;



X. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.*

XI. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

XII. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;*

XIII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;*

XIV. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XV. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

XVI. *De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;*

XVII. *De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;*

XVIII. *De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;*



XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé expresamente que el particular podrá interponer el Recurso de Revisión ante el propio Instituto o la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información cuando, entre otros supuestos, considere que la información fue entregada de forma incompleta, no corresponda con lo solicitado, o el sujeto obligado se declare incompetente para proporcionarla.

Ahora bien, en el caso particular, la revisión efectuada al escrito de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de marzo del dos mil veintiuno, pone de manifiesto para esta Segunda Sala Ordinaria que la parte actora demandó la nulidad de los siguientes oficios:



- "Oficio No. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 2 emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- Oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y Oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 0 emitido por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia;
- Oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 0 y oficio No. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

No obstante, en contra de los primeros tres oficios resulta improcedente el juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se trata de actos de comunicación interna entre las unidades administrativas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, emitidos con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la



actora a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya impugnación, en todo caso, debe hacerse a través del Recurso de Revisión previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.”

Robustece el aserto jurídico anterior, **por analogía**, la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.IV.A. J/50 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 81, Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinte, página mil ciento noventa y nueve, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE IMPONE MULTA A UN SUJETO OBLIGADO POR



INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si las resoluciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que imponen multas a los sujetos obligados por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal, o bien, mediante el juicio de amparo, llegando a soluciones contrarias.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, decide que es improcedente el juicio de nulidad, al ser la Comisión de Transparencia estatal un organismo constitucionalmente autónomo; además, porque de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, la única vía para combatir las resoluciones emitidas por los organismos garantes, es el juicio de amparo.

Justificación: De conformidad con el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones emitidas por los organismos garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; sin embargo, en tratándose de multas impuestas en materia de transparencia y acceso a la información, a sujetos obligados, que como persona particular tiene la obligación de cubrirla con sus propios recursos, no se actualiza la regla constitucional de inatacabilidad, la cual se creó con la intención de que los sujetos obligados no atacaran las resoluciones en las que se les impone una obligación en materia de transparencia, con el fin de no entorpecer ese derecho. Ahora bien, si las Comisiones Estatales de Transparencia y Acceso a la Información son organismos públicos autónomos, contra sus resoluciones es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puesto que en términos de los artículos 10. y 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León, éste es un órgano jurisdiccional con competencia para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, de modo que quedan excluidos los organismos públicos autónomos como es la referida Comisión. Además, acorde a lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, las resoluciones que emitan los organismos garantes, pueden ser impugnadas por los particulares mediante el juicio de amparo; regla que de igual forma, le resulta aplicable al sujeto obligado que acude a impugnar una multa que le es impuesta por incumplimiento a la Ley de Transparencia Local, al ser acorde al marco constitucional que rige actualmente en el sentido de que las resoluciones en esa materia, sólo pueden impugnarse a través del juicio de amparo.”



Bajo ese contexto, dada la eficacia de los argumentos expuesto en las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad demandada, y en virtud de que esta Sala Ordinaria no advierte más causales de improcedencia, sobreseee el presente juicio únicamente respecto de los actos consistentes en Oficio No. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; Oficio

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
y Oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia; Oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
y oficio No. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México procediéndose a estudiar el fondo del asunto.

III. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional respecto de los años dos mil dos a dos mil dieciocho, analizando previamente las



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

IV. Señalado lo anterior, esta Sala Ordinaria procede al análisis del **cuarto concepto de nulidad**, en donde medularmente argumenta la accionante que, la prima vacacional de los trabajadores al servicio del Estado debe ser calculada teniendo como base las percepciones que reciba el trabajador de forma ordinaria, es decir, el salario base más compensación de riesgo, compensación de mercado, compensación por gado y demás compensaciones, además del monto que recibe el suscrito por concepto de cheque de profesionalización, disponibilidad en el servicio y demás prestaciones que recibe de manera ordinaria.

Por su parte, **la autoridad demandada**, Directora General Jurídico y Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, refirió que lo manifestado por la actora resulta infundado, pues se trata de un pago retroactivo que ya prescribió ya que al momento en que reclamó diferencias del concepto de prima vacacional por los periodos que solicita, esto es, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, fecha de presentación de su demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo estipulado en el arábigo 112 de la Ley Federal de los

Trabajadores al servicio del Estado.

Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional estima que el concepto de impugnación de mérito es **infundado**, en atención las consideraciones jurídicas siguientes:

Inicialmente, esta Sala Ordinaria atendiendo al argumento que expuso la autoridad demandada en relación a que la pretensión de la actora ha prescrito, toda vez que consintió tácitamente los pagos que le fueron efectuado conforme a derecho, en razón de que, si no estaba conforme debió haberlos impugnado en el momento procesal oportuno, es decir, por lo que hace al año **dos mil dos a dos mil dieciocho** en el término de **un año** posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales, como lo establece el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este sentido, a efecto de analizar si en el presente asunto se **configura la prescripción de la acción** de la parte actora, para impugnar la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional respecto de los periodos que reclama, es necesario atender al contenido de los artículos 40, último párrafo, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 40.- *En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro;*



cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”

“ARTÍCULO 112.- *Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

“ARTÍCULO 116.- *La prescripción se interrumpe:*

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.”

“ARTÍCULO 117.- *Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.”*

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que:

En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro, además, **cuando los trabajadores disfruten de uno o dos períodos de vacaciones percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo que les corresponde en dichos períodos.**

Que las acciones que nacen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, **prescribirán en un año.**

Que la prescripción **se interrumpe por la sola presentación de la demanda** respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables y que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan, el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, debe considerarse que el derecho a recibir la prima vacacional surge cuando el servidor público de que se trate recibe el pago a que tiene derecho en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.

Conforme a lo anterior, también debe tomarse en consideración que conforme al artículo 116 de la Ley Federal

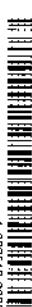


de Trabajadores al Servicio del Estado, **el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente.**

En este sentido, del contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional nace a partir de que el servidor público de que se trate recibe el pago de la cantidad que se le entregó por concepto de prima vacacional, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada la citada prima vacacional.

Resulta aplicable exactamente a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.6/JURISDICCIONAL, emitida por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sexta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, misma que se trascrcribe a continuación:

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. *De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos períodos: el primero, del diecisésis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del diecisésis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad;*



y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

En este contexto, en el caso a estudio, a efecto de analizar la prescripción de la acción para impugnar la cuantificación del monto que corresponde a la parte actora por concepto de prima vacacional respecto de las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre del dos mil dos a dos mil dieciocho, debe realizarse el cómputo de la manera siguiente:

PERÍODO EN QUE SE PAGÓ AL ACTOR LA PRIMA VACACIONAL	FECHA EN QUE EMPIEZA A COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE ACTUALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPBCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior, se obtiene que la acción para impugnar la indebida cuantificación por concepto de prima vacacional prescribe en un año, por lo que, el término para que la accionante se inconformara en contra de la cuantificación de dicha prestación respecto de los períodos del dieciséis al



treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho que demanda la parte actora, **se encuentran prescritos**; asimismo, que la parte actora presentó su demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, hasta el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**.

En esa tesisura, esta Sala Ordinaria del conocimiento determina que **ha prescrito la acción de la demandante para impugnar la cuantificación por concepto de prima vacacional por lo que respecta a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil dieciocho**; puesto que el plazo de un año para que operara la misma transcurrió del uno de junio de dos mil dieciocho, al uno de junio de dos mil diecinueve, y del uno de diciembre de dos mil dieciocho, al uno de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, **sin que se interrumpiera el término para que operara la prescripción**, ya que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, hasta el día **nueve de marzo del dos mil veintiuno, esto es, una vez que ya había operado la prescripción respecto de la acción intentada respecto de los periodos antes citados**.

En ese sentido es de precisarse que sí para el año más reciente ya había operado la prescripción, por mayoría de razón se encuentran prescritos los años anteriores es decir los ejercicios

dos mil dos al dos mil diecisiete reclamados por la parte actora en su escrito inicial de demanda

Por lo que, esta Segunda Sala Ordinaria con fundamento en lo establecido en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente de los actos impugnados consistentes en las diferencias de la prima vacacional relativa a los períodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre de los años dos mil dos a dos mil dieciocho.

Sin que resulte procedente el estudio de los conceptos de nulidad primero a tercero del escrito inicial de demanda ya los mismos se encuentran encaminados a combatir la legalidad de los oficios motivo del sobreseimiento parcial del presente juicio por lo que al haberse arribado a la citada conclusión, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, 39, 50, 120, 121, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-23-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-5805/2021

es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio de nulidad, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE EL JUICIO**, atento a las manifestaciones jurídicas expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ únicamente de los actos impugnados consistentes en el indebido cálculo de la **prima vacacional** relativa a los periodos de los años dos mil dos a dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando **Último** de este fallo.

CUARTO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el

TJII-5805/2021



Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA PRESIDENTE

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS